



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Tres de Marzo de Dos Mil Veintiuno

Proceso	Acción de Tutela (Solicitud de Aclaración)
Procedencia	Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Accionante	Oscar Mario González Cortés, C.C. 70'415.025
Accionado	Soluciones Portilla S.A.S., y Otra (Vinculada)
Radicado	No. 05-001 40 03 007 2021 00024 00
Asunto	Deniega Aclaración

Solicita el Accionado le sea aclarada la Sentencia proferida por este Despacho en Segunda Instancia el primero de marzo de 2021.

Prescribe el Código General del Proceso en su inciso primero que, la sentencia “...podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**”. Negrillas fuera de texto.

En tal sentido, este Despacho, en la parte resolutive del fallo de marras, concretamente en sus numerales segundo y tercero, concluyó:

2. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL en el marco de **LA ESTABILIDAD REFORZADA** del aquí Accionante, **Oscar Mario González Cortés**, identificado con **C.C. 70'415.025**, de manera **TRANSITORIA**, en el sentido de **ORDENAR** a la aquí Accionada **Soluciones Portillas S.A.S.**, proceda al Reintegro, en el término de las Cuarenta y Ocho (48) Horas Calendario siguientes a la Notificación de la presente Decisión, al cargo que desempeñaba o a uno de igual o de superior jerarquía, sin desmejorar su condición laboral, según las condiciones médicas que presenta, cancelando igualmente todos los salarios y prestaciones sociales adeudadas desde el momento de su retiro. Todo lo anterior, advirtiendo al Accionante que deberá acudir a la vía ordinaria de manera diligente –sopena del decaimiento de la presente decisión-, en los términos del Artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, permaneciendo vigentes los efectos de este Fallo durante todo el tiempo que la Jurisdicción Laboral emplee para decidir de fondo su situación o en su defecto hasta cuando la misma lo establezca. Lo anterior, sin perjuicio de que **Soluciones Portillas S.A.S.**, no obstante la

Transitoriedad de la presente Decisión, adecue sus actuaciones al estricto cumplimiento de lo establecido en el Numeral Tercero del presente Fallo.

3. PREVENIR a Soluciones Portillas S.A.S., para que a partir de la fecha de Reintegro del aquí Accionante, se abstenga de dar por terminado el contrato laboral, salvo que **(i)** se cumplan las causales legales previstas para ello, y **(ii)** cuente con la autorización del Ministerio de Trabajo, o **(iii)** se demuestre debidamente que las afecciones de salud han desaparecido por completo, con base en el concepto de los médicos tratantes, laborales u ocupacionales.

En dicho contexto, ha solicitado el accionado le sea aclarado lo siguiente:

“El contrato suscrito no es a término fijo, como se aportó en la respuesta a la tutela interpuesta por el señor González, el contrato suscrito era por obra labor determinada hasta “Hasta Mano de obra entrega de aptos al área comercial de 80 apartamentos de 192 en total de la torre 2 de la obra Luna del Campo”, obra labor que finalizo el día 06 de Noviembre del año 2020. Se adjunta nuevamente contrato”.

Frente a este punto en particular no cabe aclaración alguna, en la medida que, con independencia de que el contrato sea a término fijo o por obra o labor (e indistintamente la jurisprudencia resultaría aplicable a ambos tipos de contrato), en todo caso lo que se ha dispuesto es el reintegro del accionante, por constatarse que el mismo contaba con restricciones médicas que la accionada debió haber conocido mediante el examen de egreso. Punto en particular que en nada incide en la parte resolutive del fallo en comentario.

“El señor González no sufrió un Accidente laboral como lo manifiesta, por tal motivo no está siendo atendido por la ARL sino por la EPS al tratarse de una patología de origen común y no hay evidencia del supuesto accidente de trabajo”.

Frente a este punto en particular no cabe aclaración alguna, en la medida que, con independencia de que su accidente fuese o no laboral, se ha de iterar, ciertamente para la fecha de la terminación del contrato por obra o labor, el accionante contaba con restricciones médicas que la accionada debió haber conocido mediante el examen de egreso. Punto en particular que en nada incide en la parte resolutive del fallo en comentario.

“Las restricciones laborales como se informó en la respuesta a la tutela interpuesta por el señor González no fueron entregadas en las instalaciones de la empresa Sportilla, esto se confirma en que todos los documentos recibidos en la empresa tienen sello de la empresa y fecha de recepción de

las mismas, así mismo dichas restricciones son derivadas de un lumbago, por un periodo de 6 semanas a partir del 2 de Octubre de 2020, es decir para la actualidad el señor no cuenta con restricciones laborales vigentes”.

Frente a este punto en particular no cabe aclaración alguna, en la medida que, huelga el reiterarlo enfáticamente, en todo caso el accionante contaba restricciones médicas que la accionada debió haber conocido mediante el examen de egreso. Punto en particular que en nada incide en la parte resolutive del fallo en comento.

Siendo así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

1. DENEGAR LA ACLARACIÓN elevada por la Accionada Soluciones Portilla S.A.S., respecto del Fallo proferido el primero de marzo de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

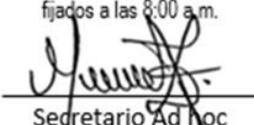


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

D

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, en la fecha (digitalmente generada),
se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRÓNICOS N° _____
fijados a las 8:00 a.m.



Secretario Ad Hoc